

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibírico-Cesar, Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Radicación. 204004089001-2023-00488-00  
Referencia. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante. INVERSIONES SANTA FE APT S.A.S.  
Demandado. DANIS ATUESTA BARRERA

Revisado el expediente bajo estudio, observa el Despacho que la señora DANIS ATUESTA BARRERA, se notificó del auto que libró mandamiento de pago en su contra adiada 13 de Septiembre de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Ahora bien, la citada demandada no presentó medios exceptivos a fin de oponerse a las pretensiones de la demanda, guardando pleno silencio pues tampoco contestó la demanda; por lo que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del C.G.P., disposición que reza "***Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado***", esta Agencia Judicial ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo dispondrá presentar la liquidación del crédito, decretará el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y condenará en costas a la parte demandada, esto en razón a que dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y al *sub judice* se le ha dado toda la tramitación que requiere el proceso ejecutivo de menor cuantía.

Colorario de lo anterior se,

**RESUELVE**

1.-Sígase adelante con la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago contra DANIS ATUESTA BARRERA y a favor de INVERSIONES SANTA FE APT S.A.S..

2.- Ínstese a las partes a realizar la liquidación del crédito, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. y a actuar conforme al párrafo del artículo 9° y el inciso 3° del C.G.P..

3.- Condenase en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

4.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/C (\$280.000).

5.- Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que se llegaren a embargar.-

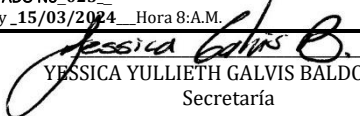
**Notifíquese y Cúmplase**



**MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE**

**Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibérico**



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO, Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 025 Hoy 15/03/2024 Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría